



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

No haber nulidad en la condena y la pena

La presunción de inocencia que asiste al acusado ha sido enervada con suficiente material probatorio actuado a través de todo el proceso con las garantías de ley (tales como las declaraciones del agraviado y de los policías intervinientes). Los agravios expuestos deberán ser tomados como meros mecanismos de defensa que no alteran la decisión del Colegiado Superior.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Edson Santos Padilla Apaza** contra la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho por los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Alberto Villanueva Cuadros, a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1. La defensa alega que la sentencia deviene en nula porque se han transgredido normas y principios que consagran el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues adolece de falta de motivación y existe insuficiencia probatoria, conforme se advierte de autos.
- 1.2. La Sala advirtió en su declaración una contradicción sobre el lugar de donde venía el día en que fue detenido; sin embargo, no existe contradicción alguna.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

- 1.3. El suboficial técnico de tercera PNP Luis Alberto Pinto Matta refirió que lo detuvo cuando supuestamente estaba robando a una señorita; empero, nunca se identificó a dicha agraviada ni al chofer que fue intimidado en la combi.
- 1.4. Se hace referencia al acta de reconocimiento físico en que el agraviado lo reconoció plenamente, pero en dicha diligencia se le puso al costado de policías vestidos de civil, mientras que él estaba desaseado y vestido en polo, *short* y zapatillas, por lo que solo a él se le podía sindicar.
- 1.5. El fiscal amparó su acusación en la intervención policial; sin embargo, los exámenes de toxicología y sarro ungueal realizados por la policía arrojaron negativo, con lo cual se desbarató la incriminación y, por ende, tanto la droga como el arma que se le encontraron en el registro personal fueron "sembradas". Con la prueba científica se desvirtúa la verosimilitud de lo afirmado por la policía respecto al contenido del acta de registro personal.
- 1.6. Las características físicas que describió el agraviado no coinciden con las suyas.
- 1.7. El procesado argumenta que no se le encontró el celular en su poder.
- 1.8. Los policías, como no podían justificar las lesiones que le produjeron al procesado, llamaron al agraviado para que lo sindicara como la persona que le robó el celular.

Segundo. Contenido de la acusación

Se imputó al procesado Edson Santos Padilla Apaza haber incurrido en la comisión del delito de robo agravado.

El veintisiete de marzo de dos mil catorce, al promediar las 16:40 horas, cuando el agraviado Luis Alberto Villanueva Cuadros se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

trasladaba a bordo de un vehículo de transporte público por las inmediaciones de los jirones Virú y Trujillo, en el distrito del Rímac, y se disponía a contestar una llamada desde su teléfono celular, de manera sorpresiva fue interceptado por el procesado, quien premunido de un arma blanca le arrebató el teléfono, para luego darse a la fuga en compañía de otro sujeto desconocido que lo estaba esperando. Por tal motivo, el agraviado se dirigió a la comisaría del sector a presentar la denuncia correspondiente.

Posteriormente, cuando el impugnante fue detenido el primero de abril del citado año, la víctima lo reconoció como el sujeto que lo había despojado de su celular.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La Sala Superior, al realizar el análisis de los medios probatorios acopiados en todo el proceso (policial, judicial y en el juicio oral), concluyó que la tesis exculpatoria del acusado carecía de toda veracidad.
- 3.2.** Su negativa se desvirtuó no solo con la imputación directa en su contra efectuada por el agraviado, sino también con las declaraciones vertidas por los efectivos policiales, quienes en juicio oral narraron la forma y las circunstancias de la intervención, que se constató con el acta de reconocimiento físico en que el agraviado, dentro de un grupo de personas que se le presentaron, reconoció al acusado como el autor del hecho en su agravio.
- 3.3.** La diligencia de reconocimiento fue en presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.4.** Respecto al certificado de trabajo obrante en autos, denotó falsedad y se cuestionó su procedencia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

- 3.5. La hipótesis de la "siembra" sostenida por la defensa fue desvirtuada con el acta de registro policial, incautación y comiso de drogas.
- 3.6. Las versiones de los testigos cumplen con las garantías de certeza establecidas por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

Corresponde evaluar si con las pruebas actuadas en autos se ha enervado la presunción de inocencia que asiste al procesado, conforme a los términos expresados en el escrito de impugnación, o si concurren causas trascendentes para declarar la nulidad del pronunciamiento recurrido.

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1. De todo el material probatorio acopiado en autos se ha llegado a acreditar suficientemente la responsabilidad del acusado. La Sala Superior hizo una debida compulsa de los hechos y pruebas actuados en el proceso, y llegó a una decisión de condena conforme a la imputación fiscal.
- 5.2. Así, en autos obra la declaración preliminar del agraviado en presencia del fiscal y de la defensa del acusado, en que narró cómo habían ocurrido los hechos en su perjuicio, proporcionó la descripción física de la persona que lo amenazó con un cuchillo y le robó el celular y, posteriormente, al mostrársele la ficha del Reniec del acusado, la víctima lo reconoció categóricamente.
- 5.3. Dicha versión se halla corroborada con el acta de reconocimiento físico que realizó el agraviado con las garantías de ley, en que volvió a describirlo; asimismo, en rueda lo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

reconoció sin lugar a dudas, y conforme a su declaración se llegó a determinar que ambos no se conocían con anterioridad a los hechos.

- 5.4.** Al juicio oral concurren los efectivos policiales intervinientes, quienes tampoco conocían anteriormente al acusado.
- 5.5.** Al respecto, el policía Pinto Matta reconoció el acta de registro personal. Refirió que realizaba un servicio individualizado en el puente Acho, cuando detectó que unos delincuentes estaban robando, cruzaron un mercado y en la persecución entraron al puente Huánuco con salida al jirón Cajamarca. Allí ingresaron a la cuadra 7 de dicho jirón, y al pasar por aquel lugar los transeúntes le avisaron al deponente que un sujeto había ingresado por la ventana del microbús, por lo que se acercó y vio a una persona en el piso. En tales circunstancias intervino al recurrente (quien opuso resistencia).
- 5.6.** Por su parte, el suboficial PNP Darío Celso Castañeda Blanco refirió que prestó apoyo en el traslado del intervenido y llegó a verlo.
- 5.7.** De todo ello se advierte que la declaración del agraviado fue recabada con todas las garantías de ley, por lo que mantiene su valor probatorio.
- 5.8.** Aun cuando el acusado trató de desvirtuar la descripción realizada por dicho órgano de prueba por no coincidir con su apariencia actual, debe tenerse en cuenta que la percepción del color de la tez, por ejemplo, podría variar según la perspectiva que tuvo el agraviado en el mismo instante en que tuvo al frente al procesado, pues por el lapso de un minuto forcejearon por el celular; asimismo, la apreciación del tamaño y la contextura, evidentemente, será referencial y no exacta. Sin embargo, la edad se encuentra dentro del margen que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

refirió la víctima; así también el cabello corto y de color negro. Y, cuando se le puso a la vista la ficha del Reniec y frente a otras personas (en rueda), no dudó en reconocerlo en presencia del fiscal y de la defensa, y no fueron materia de probanza las personas que participaron en tal rueda ni sus apariencias y condiciones.

- 5.9.** Asimismo, la identidad de la agraviada y del chofer vinculados a los hechos acaecidos el día de la intervención del acusado no son materia de prueba, ya que la investigación y el juicio son respecto a los sucesos acontecidos el veintisiete de marzo de dos mil catorce en agravio de Luis Alberto Villanueva Cuadros, lo cual sí está determinado.
- 5.10.** Por otro lado, el procesado alega que la Sala lo condenó solamente porque advirtió una contradicción del lugar de donde venía, pero que no existió ninguna. Sin embargo, de sus declaraciones no solo se advierte dicha contradicción, pues preliminarmente refirió que vivía con su conviviente en el jirón Trujillo, y en el plenario refirió que en dicho lugar vivía su tía y dio ese domicilio porque venía de aquella vivienda.
- 5.11.** Además, preliminarmente refirió que trabajaba en Villa El Salvador y percibía S/ 400 (cuatrocientos soles) semanales; no obstante, presentó una constancia de trabajo en la que se consignaba que percibía USD 750 (setecientos cincuenta dólares americanos) mensuales, y en el plenario no supo dar respuesta al porqué de la diferencia. El citado documento de trabajo, por cierto, no otorga fiabilidad respecto a la veracidad del contenido.
- 5.12.** A nivel preliminar, el acusado refirió que el día en que lo intervinieron llevaba consigo S/ 210 (doscientos diez soles) y que el personal policial se los quitó; que su tía lo acompañó al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

paradero, pero como no había movilidad regresó caminando por el jirón Cajamarca, donde lo intervinieron. En su instrucción, dijo que salía de la casa de su enamorada –que quedaba en jirón Trujillo–, tomó una combi para ir a la casa de su tía y, cuando estaba cruzando la pista, los policías lo intervinieron y no opuso resistencia. Y en el plenario sostuvo que el día en que lo intervinieron no tenía dinero consigo, que su domicilio estaba en el jirón Cajamarca y que en el jirón Trujillo vivía su tía; además, que no forcejeó con los policías. En suma, su versión ha variado durante todo el proceso.

- 5.13.** En cuanto a que no se le encontró el celular del agraviado, esto no es de recibo porque, de la descripción fáctica de la acusación, el día de los hechos materia del presente proceso es distinto al día en que fue intervenido; además, el recurrente se encontraba con otro sujeto no identificado, por lo que era improbable que se encontrara en su poder dicho bien.
- 5.14.** Por último, respecto a que el arma y la droga le fueron sembradas por los policías y que estos llamaron al agraviado para que lo sindicase, ello es subjetivo y no hay pruebas tangibles que acrediten dicha versión. Asimismo, la prueba científica a que se refiere la defensa lo único que puede probar es que el procesado no había consumido sustancias tóxicas, pero no puede acreditar su inocencia.
- 5.15.** De tal manera que la presunción de inocencia que asiste al acusado ha sido enervada con suficiente material probatorio actuado a través de todo el proceso con las garantías de ley. En consecuencia, los agravios expuestos deberán ser tomados como meros mecanismos de defensa que no alteran la decisión del Colegiado Superior.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

Sexto. Determinación de la pena

- 6.1. Por Ley número 30076¹, se adicionó el artículo 45-A –imposición de las penas por tercios– y se reformó el artículo 46 del Código Penal con los incisos 1 y 2 –circunstancias atenuantes y agravantes–, que son las reglas para la determinación de la sanción punitiva en el código sustantivo.
- 6.2. El citado artículo 45-A del Código Penal ha incorporado etapas para determinar la pena aplicable. En primer orden, estableció la pena básica, esto es, la pena mínima y máxima conminada en el tipo penal. Seguidamente, el juez debe dividir dicha pena básica en tercios, para llegar a la pena concreta continuando con las reglas que precisan los numerales 2 y 3 del citado artículo.
- 6.3. En este caso, existe como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales, sin circunstancias agravantes. De tal manera que corresponde ubicar la pena en el tercio inferior², y atendiendo a las calidades personales del encausado, de conformidad con el numeral 2, literal a), del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta parcial sería de doce años de privación de libertad.
- 6.4. Ahora bien, se advierte que el procesado, al momento de la comisión del delito, contaba con veinte años y seis meses de edad³, por lo que le correspondía una reducción prudencial por responsabilidad restringida, aplicable por control difuso. En conclusión, estando a los principios de proporcionalidad y los fines de la pena, la sanción impuesta deberá mantenerse.

¹ Publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

² De doce años hasta catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.

³ Ficha del Reniec a foja 51.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 625-2019
LIMA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho por los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Edson Santos Padilla Apaza** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Alberto Villanueva Cuadros, a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por vacaciones y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos Chávez Mella y Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

IASV/gmls